

Recurso nº 314/2025

Resolución nº 350/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón de fecha 26 de junio de 2025, por la que se excluye la oferta de la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. & FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U, (en adelante UTE) en el procedimiento de licitación del contrato denominado “*contrato de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y gestión del punto limpio de Villaviciosa de Odón*”, número de expediente 16/24, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el día 11 de junio de 2024, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 63.061.990,56 euros y su plazo de duración será de 10 años.

A la presente licitación se presentaron inicialmente 6 ofertas, quedando excluidas cuatro de ellas, por lo que se mantienen en la licitación, la propuesta de la recurrente y la formulada por URBASER S.A.

Segundo. - Tras la calificación de la documentación presentada por las licitadoras y la subsanación de defectos en la documentación incluida en el archivo 1 relativo a la documentación sobre el cumplimiento de los requisitos previos para licitar y no siendo necesario subsanar ninguna de dichas documentaciones, se procede al conocimiento y valoración de las memorias técnicas presentadas.

Tras la solicitud de aclaraciones a varios de los licitadores sobre el contenido de sus ofertas y la posterior exclusión de varias de ellas, bien por no cumplir con las prescripciones técnicas aprobadas o por haber modificado su oferta en trámite de aclaración, se procede, ya con dos únicas licitadoras, a la apertura del archivo que contiene la oferta económica, solicitándose informe técnico de valoración. Antes de suscribir dicho informe el técnico municipal solicita a la mesa de contratación que requiera a ambas empresas la aclaración de su oferta en determinados extremos.

Presentada dicha aclaración el técnico municipal considera que la UTE ha modificado su oferta en este trámite y propone a la mesa de contratación la exclusión de su oferta.

En la sesión celebrada el 24 de junio de 2025 por la Mesa de Contratación se acuerda excluir la oferta de la UTE por modificación de ésta en el trámite de aclaraciones.

Dicha exclusión no fue notificada a la interesada, pero si publicada en el perfil del contratante, considerándose la UTE como notificada a todos los efectos.

Tercero. - El 21 de julio de 2025, la representación legal de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal al día siguiente, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la exclusión de su propuesta al sostener que en ningún momento se ha modificado su oferta.

El 29 de julio de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº MMCC 94/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 30 de julio de 2025, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado se han presentado alegaciones por URBASER S.A., de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora cuya oferta ha sido excluida de la licitación que, de estimarse sus pretensiones, podría obtener la adjudicación del contrato, por tanto

“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 24 de junio de 2025 y publicado en el perfil del contratante del órgano de contratación el 30 de junio de 2025 e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 21 de julio de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

El presente recurso tiene como motivo principal discernir si la aclaración de oferta presentada por la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. & FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U ha incluido modificaciones a ésta.

Se ha notificado a FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U, la interposición de recurso especial en materia de contratación por parte de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A., no habiendo manifestado su oposición.

Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente a lo largo de un extenso escrito justifica que las aclaraciones solicitadas por la Mesa de Contratación después del conocimiento de su oferta económica no han modificado su oferta.

Las pretendidas modificaciones, que motivan su exclusión, se centran en cuatro puntos:

- a) Remuneraciones del personal.
- b) Stock de contenedores.
- c) No reversión de la maquinaria amortizada al Ayuntamiento.
- d) Localizadores GPS en los vehículos destinados a la ejecución del servicio.

En cuanto al primer apartado manifiesta y demuestra con tablas Excel que todos los sueldos del personal con derecho a subrogación han sido tenidos en cuenta en las mismas cifras que figuraban en el listado de personal a subrogar que se incluía en los pliegos de condiciones. Con dos advertencias:

Primero.- A la vista de la dilación en la adjudicación consideró que el contrato no se iniciaría en el año 2024 sino en el 2025 por lo que las tablas salariales se confeccionan bajo estos salarios.

Segundo.- Hay tres categorías que no figuran en los convenios colectivos a aplicar y que son los propios de la empresa URBASER para este contrato, ya que dicha empresa era la anterior contratista.

Dichos salarios se han calculado teniendo en cuenta el listado de personal a subrogar para el caso del Oficial de 1^a, Oficial de 3^a y capataz, que han sido calculados según mercado.

Por ultimo y en relación con el educador medioambiental ha calculado que este trabajador prestara sus servicios en una cuarta parte de su jornada.

Destaca que este último puesto de trabajo, si bien en las prescripciones técnicas su jornada es superior, suele ser ocupado por trabajadores en prácticas, cuyos salarios son inferiores, pero sobre todo contribuyen así a promover a los jóvenes titulados en el mercado laboral.

Por lo tanto, considera que si bien ahora se ha aclarado mejor la oferta presentada es necesario destacar que en ningún momento se ha visto modificadas las cifras iniciales.

En cuanto al stock de contenedores, manifiesta que su oferta es de un 15 % del número total de contenedores en uso, durante todo el contrato, es decir 1,5 % anual. No obstante lo dicho, es necesario advertir que el cambio de la totalidad de contenedores existentes en la localidad durante los seis primeros meses es una obligación recogida en los pliegos de condiciones lo que ha llevado a dotar con 0 % de índice de reposición el primer año, por considerar que en seis meses no será necesario cambios de contenedores que provoquen una necesidad de stock.

Por lo que respecta a la reversión de las inversiones por maquinaria y concretamente en la maquinaria especial para situaciones de emergencia climatológica, advierte que obtuvo la mayor puntuación en este subcriterio en la fase de valoración mediante juicio de valor de la memoria técnica.

Advierte que efectivamente se ha detectado un error en la oferta pues en letra incluía que dicha maquinaria era propiedad de la UTE y que no revertiría al Ayuntamiento una vez amortizadas en el plazo de ejecución del contrato.

Valida que se trata de una errata en el texto acudiendo al cuadro de amortizaciones donde si aparecen estas máquinas y por tanto sufragadas por el Ayuntamiento, este será su dueño al concluirse la ejecución del contrato.

Considera en definitiva que se trata de un error de hecho fácilmente comprobable por

el resto de la documentación.

Por ultimo y en cuanto a los localizadores GPS considera que según establece el propio Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) dichos localizadores se insertaran en todos los vehículos que presten el servicio. A tal fin en su oferta figuran 32 vehículos y 8 carritos porta cubos, que no son considerados vehículos, ofertando un total de 38 localizadores, por lo que se produce una mejora en la oferta, pues si bien el camión de reserva y los dos vehículos de inspección no han sido dotados de GPS, la mejora de localizadores sobre los carritos cubre la diferencia, puesto que los equipos GPS son totalmente intercambiables.

A la vista de la exclusión acordada, el recurrente cree que el Ayuntamiento ha rebasado los límites de la discrecionalidad técnica con actuaciones que podrían calificarse de arbitrarias Así mismo considera que se ha violado el principio de confianza legítima, pues una vez calificada y comprobado a través de la memoria técnica la adecuación de la oferta a las prescripciones técnicas exigidas, en actuación posterior se vuelve sobre los mismos contenidos para en esta ocasión adoptar criterio contrario al inicial.

Por todo ello solicita la anulación de la exclusión de su oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su escrito al recurso, analiza inicialmente las figuras jurídicas de la discrecionalidad técnica y la confianza legítima negando la vulneración de estos principios en el presente caso apoyándose en numerosa jurisprudencia y doctrina.

Entrando en el fondo del asunto que nos ocupa y siguiendo el mismo esquema que el utilizado por el recurrente en su escrito de recurso, considera que en cuanto a las remuneraciones del personal la diferenciación de salarios entre los recursos directos

calculados con valores del año 2025 y los indirectos calculados con valores de 2024, solo se pone de manifiesto en el texto del recurso, nunca se menciona en la memoria técnica en su momento aportada ni en su aclaración.

En cuanto a la categoría del encargado no se incluye el coste completo, solo la remuneración al trabajador, no habiendo previsto los gastos de cotizaciones a la Seguridad Social y otros costes similares.

En cuanto al educador ambiental, no se ha mencionado en ningún caso que dicho trabajador adquiera la categoría de prácticas, pero en cualquier caso su salario no puede ser inferior al salario mínimo profesional.

En cuanto al stock de contenedores, pone de manifiesto que el primer año no se ha considerado stock alguno de contenedores, no habiendo incluido tabla o relación del cambio y stock de contenedores a lo largo de la vida del contrato.

En cuanto a la reversión de la maquinaria, los pliegos de condiciones son claros al efecto al indicar que toda la maquinaria, una vez amortizada a la finalización del contrato pasarán a titularidad municipal.

El órgano de contratación no efectúa comentario alguno sobre la indicación efectuada por el recurrente en cuanto al error de hecho que ha llevado a la creencia que la maquinaria específica para situaciones de alerta meteorológica no revertería en el Ayuntamiento.

En cuanto a los localizadores GPS, insiste el órgano de contratación que el PPT indica que todos los vehículos, tanto los activos como los de reserva y sea cual sea su cometido contaran con localizador GPS. Circunstancia que no se produce en el presente caso, pues faltarían 2 localizadores.

A modo de conclusiones el órgano de contratación considera que es muy importante

tener en cuenta que el procedimiento se ha basado en todo momento en la vinculación entre la propuesta técnica y la oferta económica, al exigir como señala el PPT la obligada presentación y cumplimentación de las tablas y estudios económicos para establecer adecuadamente la correlación entre una y otra con el fin de obtener la mayor garantía para la Administración actuante.

Considera necesario destacar que el momento de exclusión se produce tras el análisis de la documentación aportada en el Sobre C, no pudiendo haberse realizado por la Administración en un momento anterior por desconocerse el contenido de la información aportada por la UTE en dicho sobre C hasta la apertura de este, dada la vinculación con el sobre B.

3. Alegaciones de los interesados

URBASER en su escrito de alegaciones indica en primer lugar que el informe elaborado por el jefe de Medio Ambiente de fecha 24 de junio de 2025, denominado *“Análisis con relación a las aclaraciones aportadas por los licitadores relativas al sobre C”*, expone amplia y motivadamente las causas por las que considera que la propuesta de la UTE incumple los pliegos de condiciones y modifica la oferta inicialmente presentada

Partiendo de esta premisa, analiza cada uno de los cuatro motivos que motivan la controversia.

Así en cuanto a los medios personales, considera que existe una inconsistencia en las tablas presentadas por la recurrente en su propuesta y en la aclaración solicitada. En especial en los costes de personal indirecto pues incorpora una tabla cuyos importes no son coincidentes con las mismas tablas aportadas en la memoria técnica ni con la información presente en las tablas de obligado cumplimiento relativas al coste unitario de personal y coste anual de personal recogido en el PCAP.

Concretamente:

Al oficial 1^a mecánico, oficial 3^a mecánico y capataz se les aplica las tablas salariales del año 2024 contenidas en el convenio de colectivo de aplicación.

La UTE explica tanto en las alegaciones como en su recurso que las diferencias se deben a que: *“En dichos importes no están incluidos el coste de antigüedad y el incremento salarial a 2025 correspondiente a un 3%, el cual se halla englobado en la partida de Gastos Generales y Beneficio Industrial de la UTE”*.

Por ello considera que dichas afirmaciones no hacen sino acrecentar la sensación de incoherencia de la propuesta económica de la UTE.

Otro ejemplo de que la UTE aprovecha el trámite de aclaraciones para aportar nueva información se evidencia en que la desviación en los costes de la mano de obra asociados a las categorías de oficial 1^a mecánico, oficial 3^a mecánico y capataz por valor del 3 % se incluye en la partida de Gastos Generales y Beneficio Industrial de su estudio económico.

Atendiendo a la definición de estos dos conceptos comparte el análisis del informe técnico cuando afirma que los costes del personal adscrito al contrato no deben contemplarse como Gastos Generales ni como Beneficio Industrial ya que estos son costes directos del servicio, resultado de multiplicar el número de personal necesario para la ejecución del mismo por el importe de las tablas salariales de aplicación, añadiendo cargas sociales.

Todo lo anterior no hace más que confirmar la inconsistencia del estudio económico y por tanto la incongruencia de la oferta de la UTE que unido con la aportación de nueva información que altera la propuesta presentada, debería llevar a que el Tribunal confirmara la exclusión de la recurrente del procedimiento licitatorio.

El coste de personal asignado a la categoría de educador ambiental no cumple ni con el convenio de aplicación ni con el Salario Mínimo Interprofesional.

El propio informe reconoce que para la categoría de educador ambiental no se especifica ningún convenio de aplicación, pero si se acude al convenio de aplicación, su tabla salarial para el año 2025 refleja un salario base de 1.354,49 euros en 14 pagas, totalizándose en 18.962,86 euros anuales sin incluir complementos funcionales ni costes sociales para dicha categoría.

Además, señala que el importe del salario mínimo interprofesional (en adelante SMI) para el año 2024 según el Real Decreto 145/2024 es de 15.876 euros y para el año 2025 es de 16.576 euros conforme con lo dispuesto en el Real Decreto 87/2025, de 11 de febrero.

Frente a lo expuesto, la UTE en su contestación señala un coste anual para esta categoría de 15.163,00 euros.

De nuevo se pone de manifiesto la existencia de inconsistencias en el estudio económico de la oferta de la UTE al valorar el coste laboral correspondiente a la categoría de educador ambiental por debajo de los niveles establecidos en el convenio propio y del importe del SMI establecido para el año 2025 en el Real Decreto 87/2025, de 11 de febrero.

Tanto el informe municipal como la recurrente reconocen que la categoría de encargado no está contemplada en los convenios para el personal adscrito al contrato, por lo tanto, para poder calcular los costes laborales vinculados a este trabajador se debe acudir al listado de subrogación el cual señala que su salario bruto anual, sin incluir a mayores sus costes sociales, es de 46.160,24 euros.

En el proceso de aclaraciones la UTE confirmó que en dicho importe estaban incluidos también los costes sociales, lo cual determina que el salario bruto anual considerado

para la categoría de encargado ascendía a 34.996,39 euros, cantidad notablemente inferior al estipulado en el listado de subrogación (46.160,24 euros) modificando e incumpliendo de esta manera las condiciones de subrogación del personal contenidas en el pliego técnico, máxime cuando los pliegos de condiciones – administrativo y técnico - son la ley del contrato y su cumplimiento vincula tanto al Órgano de Contratación como a los licitadores que han presentado a la licitación

Respecto al stock de contenedores, el PPT exigía dos conceptos distintos respecto a la contenerización:

El primero, el coste anual de reposición y mantenimiento de contenedores que se debe llevar a cabo como consecuencia del desgaste, averías, roturas por vandalismo, etc.

El segundo, el stock de contenedores correspondiente a aquella inversión que a mayores debe realizar el adjudicatario para la adquisición de unidades adicionales que deberán ser almacenados en sus instalaciones y que se emplearán en los servicios que determine el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, como por ejemplo para la Limpieza de mercadillo semanal tal y como se estipula en el apartado 22.4.23 del Pliego de prescripciones técnicas (PPT).

La aclaración efectuada por la UTE no presenta una tabla que justifique claramente la disposición de un stock permanente de contenedores durante la ejecución del contrato. Lo que presenta es un porcentaje de reposición anual.

El cálculo aportado en el punto 3.7. Reposición y sustitución anual de contenedores y papeleras de su estudio económico, únicamente refleja una hipótesis de renovación de contenedores, ya que, a priori, se trataba de un dato que las licitadoras desconocían, ya que no disponían de certeza acerca de cuántas unidades de contenedores se vandalizarán o se averiarán en la ejecución del contrato y, por ello, será necesaria su sustitución a lo largo de los años de contrato.

La UTE intenta defenderse equiparando el stock de contenedores con las unidades de reposición anual, aun cuando son conceptos distintos.

En otras palabras, el hecho de que se renueven todos los contenedores y que deba disponerse de unidades para su reposición anual en caso de averías, roturas y fallos de mantenimiento no exime al adjudicatario de disponer de un stock mínimo de reserva de cada tipo y fracción (resto, orgánica, envases ligeros y papel-cartón) disponible para prestar el servicio e incorporar estas unidades adicionales a requerimiento del Ayuntamiento cuando sea necesario.

De nuevo nos encontramos en una falta de concordancia entre la oferta técnica y la oferta económica de la demandante, al no reflejar en su estudio económico todos los aspectos de su propuesta técnica, en particular el stock de contenedores.

En relación con la reversión de la maquinaria al Ayuntamiento URBASER considera necesario destacar que el PPT es taxativo cuando estipula en su página 91 que: *“A la finalización del contrato todo el material (vehículos, maquinaria y contenedores) revertirá en su totalidad al Ayuntamiento, salvo que se acuerde otra cosa entre ambas”*.

Consecuentemente, si los citados medios son cedidos y no revierten en el Ayuntamiento a la finalización del contrato, los costes de los mismos no deberían imputarse en el Estudio Económico contrato. Sin embargo, la UTE sí que refleja el coste de los medios cedidos propiedad de la UTE en su estudio económico.

Posteriormente, ante la imposibilidad de justificar las incongruencias es cuando decide cambiar de opinión y amparándose en un error de transcripción decide que los meritados medios revertirán al Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón a la finalización del contrato.

En cuanto a los sistemas de localización por GPS, en la tabla resumen con la

comparativa de equipamientos de GPS y unidades de vehículos que aporta la UTE, se observa claramente cómo no se cumple con las prescripciones del PPT, ya que el número de dispositivos GPS es inferior al de los vehículos recolectores.

Resulta diáfano con su aseveración que la UTE incumple lo dispuesto en el PPT que establece expresamente la obligatoriedad de que todos los vehículos que presten servicio (*“incluso los utilizados en sustitución de vehículos averiados o en revisión”*, es decir, los destinados a la reserva) cuenten con GPS.

URBASER se pregunta que, si el vehículo recolector no va a prestar servicio en el contrato, ¿por qué se incluyen en el estudio económico aportado sus costes de adquisición, así como sus seguros? Cree que nos encontramos nuevamente ante un error de la oferta, cuya aclaración solicitada no tiene ningún fundamento y que como ya se ha demostrado lleva asociado un incumplimiento del PPT.

Por todo ello cree conforme a derecho el acuerdo de la Mesa de Contratación sobre la exclusión de la oferta presentada por la UTE.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

El artículo 157.5 de la LCSP establece que: *“cuando para la valoración de las proposiciones haya de tenerse en cuenta criterios distintos al precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos, Igualmente podrá solicitar estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego”*.

Este precepto, hace inviable la consideración inicial del recurrente de falta de confianza legítima y actuación contra sus propios actos que mantiene sobre la actuación del órgano de contratación, al haber excluido una oferta que fue conocida,

estudiada y calificada en la fase de valoración de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

En cuanto a la arbitrariedad que denuncia el recurrente, este Tribunal mantiene el criterio de atribuir a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados.

En este sentido, este Tribunal, sigue la jurisprudencia del Tribunal Supremo. En consecuencia mantiene el criterio de admisión de la discrecionalidad técnica; cuando la Administración encarga a un órgano propio, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. (Resolución 97/2025 de 13 de marzo).

Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute, situación que no se produce en el caso que nos ocupa toda vez que es el informe del técnico de medio ambiente del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, suscrito el 24 de junio de 2025 el que extrae, comprueba y motiva la propuesta de exclusión de la oferta de la recurrente.

Llegados a este punto, este Tribunal solo puede entrar a conocer si se han respetado los límites de la discrecionalidad técnica y si los defectos en la oferta deben llevar aparejada la exclusión de esta.

Inicialmente debemos traer a colación el contenido de la cláusula 12 del PPT denominado *“Estructura de la memoria técnica y estudio económico”* que en el apartado relativo al estudio económico, manifiesta: *“La existencia de errores o inconsistencia que hagan la propuesta inviable, no garantice la subrogación del personal o no incorpore todos los aspectos económicos de la propuesta técnica o las tablas a presentar, podrá suponer la exclusión de la oferta por la Mesa de Contratación mediante resolución motivada”*, cláusula que ampararía la exclusión de la oferta acordada.

Debemos indicar que el acuerdo de la mesa de contratación de fecha 24 de junio de 2025, no ha sido notificado a los interesados, solo publicado en el perfil del contratante, donde tampoco ha sido publicitado el informe técnico que motiva la exclusión de la recurrente. Esta falta de notificación y motivación se ha resuelto mediante la vista del expediente de licitación efectuada por la UTE en sede municipal.

En cuanto al motivo de exclusión de la oferta, que no es otro que su modificación en trámite de aclaraciones, hemos de manifestar que no consideramos que la oferta haya sido modificada en los cuatro aspectos recurrido, más bien se ha comprobado que ésta no cumple con las prescripciones técnicas exigidas.

Por lo que respecta a los gastos de personal, se comprueba fácilmente que diversas categorías de trabajadores indirectos no se encuentran bien presupuestados. La opción última del licitador de acudir a cubrir dicho coste, mínimo en comparación con el valor estimado del contrato, a la partida de gastos generales es inviable pues se trataría de una desviación de gastos directos a gastos estructurales, siendo criterio de este Tribunal la imposibilidad de costear gastos directos con la consignación de los gastos generales de la empresa.

En cuanto al stock de contenedores, ha quedado claro a lo largo de esta resolución que el recurrente no cumple con los requisitos técnicos mínimos exigidos, pues dicho

stock obedece a dos subtipos, uno el de reposición por desgaste, vandalismo etc.... y otro el necesario para dar cobertura de servicio de recogida de residuos en eventos, actos o días especiales como puede ser el mercadillo semanal. En consecuencia, este segundo subtipo no ha sido tomado en consideración ni en la elaboración inicial de la oferta ni tampoco en el trámite de aclaraciones, considerándose en consecuencia un incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos.

En cuanto a la reversión de materiales propios para situaciones de inclemencias meteorológicas, considera este Tribunal que estamos ante un error de hecho en la documentación escrita presentada, pues esta difiere totalmente del cuadro de amortizaciones también aportado en la oferta donde se recogen estos vehículos y por tanto pasado el plazo de ejecución del contrato pasaran directamente a titularidad municipal.

Ante esta contradicción entre los dos documentos hemos de admitir el error de hecho, pues el cuadro de amortizaciones es un documento mucho más detallado, por lo que, en este caso, estaríamos ante una aclaración de la oferta efectuada correctamente.

En cuanto a los localizadores GPS, considerando acertada la interpretación que efectúa el técnico municipal, cierto es que la oferta de la recurrente proveía de localizadores a los carritos para cubos, equipo que no tenía que incluir GPS, por lo que podrían intercambiarse a los vehículos que inicialmente no estaban provistos del referido localizador, pero esta posibilidad sí que conlleva una modificación de la oferta, ya que como manifiesta el propio recurrente la inserción en los carros del localizador era una mejora, no el cumplimiento de un requisito mínimo.

En conclusión, este Tribunal considera que la oferta de la recurrente no solo ha sido modificada, sino que también se han detectado incumplimientos sobre los requisitos recogidos en las prescripciones técnicas.

El artículo 139.1 de la LCSP, establece que la mera presentación de la propuesta conlleva la aceptación íntegra y en su totalidad de los pliegos de condiciones, es evidente que en el caso que nos ocupa, la oferta de la recurrente no ha tenido en cuenta lo exigido en cuanto al personal indirecto y su coste, ni en cuanto a la modalidad de stock de contenedores para servicios especiales, ni en cuanto a la implantación de GPS en todos los vehículos, por lo que efectivamente no cumple “sin merma alguna” lo exigido en el PPT y en consecuencia en base a la cláusula 12 del PPT podrá ser excluido. Por todo ello consideramos ajustado a derecho el acuerdo de la mesa de contratación adoptado el 24 de junio de 2025.

Por tanto, procede desestimar el recurso en todos sus motivos

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón de fecha 26 de junio de 2025, por la que se excluye la oferta de la UTE VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A. & FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “*contrato de servicios de recogida de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria y gestión del punto limpio de Villaviciosa de Odón*”, número de expediente 16/24.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 94/2025 de 30 de julio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL